



RESOLUCIÓN No. 051 de 2026

14 de Mayo de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al señor Matías Jonatan Risueño Lujan, Directo Técnico del Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“ Pasto”) con cinco (5) fechas de suspensión y multa de cinco (5) SMLMV equivalentes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 19ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario de campo reportó en su informe:

“Después de marcar el equipo Pasto su segundo gol, que lo ponía arriba en el marcador (2x1), el técnico Matías Jonathan Risueño Lujan del equipo Deportivo Pasto, al momento de celebrar la anotación, pateó una botella plástica hacia arriba, la cual cayó en la tribuna occidental; impactando a un aficionado. Esta acción, exalto los ánimos de los aficionados, por lo que se requirió la intervención de la policía y el cuerpo de seguridad y logística, para controlar la situación.” (Sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Profesional Deportivo Pasto S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes del comisario del partido.
3. Dentro del término previsto el Club Profesional Deportivo Pasto S.A., presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“Respecto a la presunta conducta atribuida a nuestro Director Técnico, Matías Risueño, rechazamos de forma categórica las afirmaciones del informe del comisario por carecer de respaldo probatorio idóneo. Una acusación de tal gravedad —el impacto de una botella a un aficionado— no puede sostenerse exclusivamente en un relato administrativo, máxime cuando no existe un acta de policía, una denuncia formal del afectado o un parte médico que valide la existencia de dicha agresión.

Resulta altamente sospechoso que el oficial del partido tenga la agudeza visual para reportar una supuesta patada a una botella y la presunta “agresión a un aficionado”, pero omitan sistemáticamente reportar la lluvia de proyectiles que caía desde la tribuna hacia nuestro cuerpo técnico y jugadores; esta selectividad informativa vulnera el derecho a la defensa y el principio de buen nombre de nuestro entrenador. No se puede otorgar veracidad absoluta a un documento que ignora el escenario de provocación y peligro al que fue sometido el profesor Risueño, miembros del cuerpo técnico y jugadores, pretendiendo que el deportista y director técnico deban esperar pasivamente el impacto de un objeto que pone en riesgo su vida. Botella en el campo de juego y retirada por jugador, conducta se mantiene en el tercer gol; 30 min después de la anotación del segundo gol, lo cual no se reportó en el informe y no se tomaron medidas durante el partido.

Nuestro club ha sido siempre respetuoso de las decisiones de esta Comisión, pero no es admisible que se construyan juicios de valor basados en informes sesgados que parecen buscar la provocación del técnico en lugar de garantizar el desarrollo pacífico de la competición.

Es imperativo que esta Comisión advierta un patrón crítico: cuando nuestro equipo actúa en calidad de visitante, la personalidad enérgica de nuestro Director Técnico es utilizada por las aficiones



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



locales como un foco de provocación sistemática. Resulta preocupante que el sistema disciplinario, en lugar de identificar y prevenir estas agresiones externas y ambientales, termine validando informes que omiten el hostigamiento previo. Permitir que prosperen acusaciones sin sustento probatorio idóneo bajo un escenario de provocación evidente, constituye un riesgo para el desarrollo del fútbol profesional; por lo cual, instamos a las autoridades a tomar medidas correctivas que eviten que la figura del técnico sea injustamente sancionada por dinámicas de intolerancia ajenas a su conducta profesional.

(...)

X. PETICIÓN

1. Declarar la inexistencia de falta disciplinaria por parte del CLUB DEPORTIVO PASTO.
2. Archivar definitivamente el expediente.
3. Se evalúe la responsabilidad del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A por el actuar de los espectadores.
4. EXONERAR de toda responsabilidad económica y deportiva al CLUB DEPORTIVO PASTO, en virtud de la inexistencia de culpa y la configuración de un hecho ajeno.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 65. Provocación al público.

1) Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionado con una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”

2. Descendiendo a las particularidades del presente caso, encuentra el Comité que el informe del comisario del partido reporta que, el DT Matías Jonathan Risueño Lujan del equipo Deportivo Pasto, al momento de celebrar la anotación del segundo Gol, pateó una botella plástica hacia arriba, la cual cayó en la tribuna occidental impactando a un aficionado.
3. Adicionalmente, el club considera que el Comité debe remitirse a valorar el contexto de hostilidad y riesgo generado por la hinchada local, cuya conducta a su juicio, no debe entenderse como un hecho aislado, sino parte de un patrón de comportamiento repetitivo y sistemático de los espectadores del club rival.
4. Indico que, que no puede ser ignorado por este Comité, que la activación de pirotecnia dentro del escenario deportivo por parte de la hinchada local, es un hecho que constituye una violación flagrante a los protocolos de seguridad que, obligó a la suspensión del partido por varios minutos.
5. Consideran que tal situación constituye la prueba definitiva del clima de extrema tensión y hostilidad que imperaba en el estadio y con ello expresar, que tales circunstancias no podrían ser abordadas con por el DT con pasividad, ante un impacto que a su juicio *“pone en riesgo su vida.”*
6. Indicaron que cuando hacen las veces de visitante, se aprovechan la personalidad enérgica del DT investigado, y es utilizada por las aficiones locales como un foco de provocación sistemática y que el Comité no puede permitir ese tipo de acusaciones *“sin sustento probatorio.”*
7. Para ello, presentan material fotográfico, y solicitan que se incorporen como pruebas las imágenes oficiales del partido, mismas que fueron solicitadas al canal licenciario e incorporadas al expediente, para valoración probatoria por parte de este Comité.
8. Sobre lo expuesto en los descargos, debe advertir el Comité que tales argumentos no tienen vocación para eximir de responsabilidad disciplinaria al señor Matias Jonatan Risueño Lujan, por las razones que se exponen a continuación.
9. En primer lugar, se advierte al investigado que el director técnico es un oficial de alta jerarquía y por lo tanto su comportamiento le exige un estándar de conducta superior, indistintamente de las circunstancias que estén rodeando al encuentro deportivo.

10. Al respecto el investigado afirmó que este Comité debe tener en cuenta que la única prueba que aduce la referida conducta, es solamente el informe del comisario, y que no existe prueba alguna de que efectivamente se haya realizado tal acción.
11. Ahora, en relación a lo afirmado en el traslado por parte del club, al indicar que el informe del comisario es la única prueba de la ocurrencia de una presunta infracción, este Comité se permite indicar que en el Acta del PMU, soporte probatorio documental que fue solicitado por el mismo investigado, se reportó a las 7:16 pm el hecho descrito en los siguientes términos: *“en el marco de las funciones de vigilancia y protección se deja constancia de la atención brindada al menor xxxx de ocho (8) años de edad, estudiante de 3er grado (...) quien se encontraba en el estadio en compañía de sus padres, el menor fue impactado por una botella de agua lanzada por el director técnico del Deportivo Pasto”*.
12. Con relación a la agresión derivada del impacto de la botella que una vez pateada por el DT, cayó en la tribuna, el Club alega que no hay *“víctima determinada” ni “denuncia penal”*. Este argumento es pierde cualquier tipo de relevancia de cara al reporte indicado en el acta del PMU, el cual fue referido en el numeral anterior.
13. Sumado a lo anterior, es necesario recordarle al investigado que el mismo CDU la FCF en el artículo 159, dispone que los informes del árbitro y del comisario de campo gozan de una presunción de veracidad, por lo tanto, no se requiere una denuncia ante la Fiscalía para que este órgano disciplinario investigue y/o sancione, máxime cuando se encontraron pruebas adicionales que ratifican y nutren el informe del comisario.
14. Por lo anterior, es el Club investigado quien tiene la carga de la prueba orientada a desvirtuar la presunción planteada en el CDU de la FCF.
15. En conclusión, las agresiones físicas y conductas contra el público son infracciones disciplinarias que pueden ser sancionadas por este Comité si hay evidencia, tal como ocurre en el presente caso, con el informe del Comisario, el Acta del PMU y el video, pruebas que hacen parte integral del presente trámite.
16. La posible materialización de otras conductas atribuibles al Club Local, no habilita para que el DT visitante despliegue los hechos por los cuales se investiga el día de hoy, como lanzar un objeto a la tribuna, el cual impactó en un menor de edad, agravando así una situación de alteración del público que ya era crítica, tal como lo expone el mismo Club Profesional Deportivo Pasto S.A.
17. Bajo ese entendido, esta instancia considera particularmente grave que la agresión haya sido dirigida contra un espectador, ya que los aficionados constituyen un elemento esencial de la actividad deportiva y su presencia en los estadios se encuentra protegida por los principios de seguridad, integridad y convivencia pacífica que rigen toda competición organizada.
18. Cuando un director técnico agrede física o verbalmente a un espectador, no solo quebranta las normas disciplinarias aplicables, sino que erosiona la confianza pública en el deporte como espacio seguro y civilizado.
19. En ese contexto, la conducta analizada reviste una gravedad preponderante por las siguientes razones: (i) La existencia de una relación asimétrica de autoridad e influencia entre el director técnico y el espectador, máxime cuando este es un menor de edad, (ii) el riesgo de incitación o escalamiento de violencia colectiva dentro del estadio, (iii) el impacto reputacional negativo para la competición, el club y las instituciones organizadoras, (iv) la afectación de los deberes de ejemplo, prudencia y autocontrol inherentes al cargo y (v) la vulneración de los principios de fair play y respeto mutuo que constituyen pilares esenciales del orden deportivo internacional.
20. Es así como debe advertir este Comité que los oficiales deportivos, y particularmente los directores técnicos, deben ejercer un rol de moderación frente a contextos de tensión, y nunca convertirse en agentes generadores de violencia.
21. Por lo anterior, la conducta encuadra en lo descrito en el artículo 65 del CDU de la FCF, en su

numeral 1.

22. Ahora, es importante traer a colación el contenido del artículo 1° de la Resolución 019 de 2026, en donde el investigado, señor Matias Jonatan Risueño Lujan fue objeto de reproche disciplinario por este órgano tras la materialización de la misma conducta descrita en el artículo 65° por ejecutar actos de provocación al público, situación que advierte la reincidencia de la infracción.
23. En lo que refiere a la dosificación de la sanción, el numeral 1° del artículo 65 dispone que toda persona que provoque al público se le impondrá una sanción de suspensión que va de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a ocho (8) SMLMV.
24. A partir de lo expuesto, debe advertir el Comité que, para imponer la sanción correspondiente, serán tenidas en cuenta las siguientes circunstancias que hacen más gravosa la sanción de la conducta investigada, y son: (i) La existencia de una relación asimétrica entre el director técnico y el espectador, máxime cuando este es un menor de edad, (ii) el riesgo de incitación o escalamiento de violencia colectiva dentro del estadio, (iii) el impacto reputacional negativo para la competición (iv) el haber agredido a un menor de edad tal como lo reporta el acta del PMU, (v) ser dirigente o miembro del cuerpo técnico, tal como lo describe el literal f) del artículo 47 del CDU de la FCF, y (vi) la reincidencia descrita el literal a) del artículo 47 del CDU de la FCF.
25. Establecido lo anterior, el Comité optará por imponer sanción de suspensión por cuatro (4) fechas y multa de cuatro (4) SMLMV, respecto de los cuales se aplicará el criterio de reincidencia descrito en el numeral 5° del artículo 48 de la FCF, por lo tanto, se precisa que la sanción a imponer será de cinco (5) fechas de suspensión y multa de cinco (5) SMLMV, equivalentes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar aplicando criterios de reincidencia al señor Matias Jonatan Risueño Lujan, DT del Club Profesional Deportivo Pasto S.A con cinco (5) fechas de suspensión y multa de cinco (5) SMLMV, equivalentes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, tras haber realizado actos de provocación al público, en el partido disputado por la 19ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Matias Jonatan Risueño Lujan, DT del Club Profesional Deportivo Pasto S.A con cinco (5) fechas de suspensión y multa de cinco (5) SMLMV, equivalentes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, tras haber realizado actos de provocación al público, en el partido disputado por la 19ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 2°. - Sancionar al señor Nicolas Gil Uribe, jugador del registro del Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“ Pasto”) con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMLMV equivalentes a tres millones quinientos un mil ochocientos diez pesos (\$3.501.810), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 19ª de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.



El Comité conoció de los actos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria, como un hecho notorio que circuló en diferentes medios de comunicación digital.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comité Disciplinario del Campeonato de la Dimayor, conoció de la conducta a través de una imagen que circuló en diferentes medios de comunicación digital, en la que presuntamente se visualiza al jugador No. 5. Nicolás Gil, realizando gestos de provocación con sus manos, en el minuto 55:47', tras la anotación de un gol por parte del Club Profesional Deportivo Pasto S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Profesional Deportivo Pasto S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario.
3. Dentro del término previsto el Club Profesional Deportivo Pasto S.A., presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“Esta comisión debe evaluar el archivo de las actuaciones o, en su defecto, la aplicación de eximentes de responsabilidad, fundamentado en que el informe arbitral y del comisario carecen de integridad fáctica al omitir el escenario de agresión previa que desencadenó la reacción del Jugador Nicolás Gil. Si bien el informe oficial goza de una presunción de veracidad, esta se desvirtúa mediante el material audiovisual adjunto (Videos e imágenes), los cuales demuestran de manera inequívoca que la conducta del jugador no fue un acto de provocación arbitraria, sino una reacción humana e inmediata ante el lanzamiento de botellas llenas de agua por parte de la afición local tras la anotación del segundo gol.

No es jurídicamente admisible que el sistema disciplinario sancione de forma aislada la respuesta de un deportista cuya integridad física fue puesta en riesgo por la falta de garantías de seguridad del club organizador, ignorando que el origen de la situación radica en una infracción previa del público local no reportada por los oficiales de partido.

Es imperativo resaltar que, como se observa en todas las imágenes de apoyo, el equipo y el cuerpo técnico se concentraron exclusivamente en la celebración del tanto, sin dirigirse en ningún momento hacia la tribuna con ánimo de incitar al desorden; de hecho, mientras uno de los integrantes reacciona bajo el estrés de la agresión, el resto del grupo realiza gestos correctivos instando a la calma, lo que ratifica la ausencia de una conducta colectiva hostil.

Resulta altamente reprochable que los informes omitan el lanzamiento de objetos contundentes que, por su peso y volumen, pusieron en riesgo real la vida e integridad física de los deportistas, pudiendo ocasionar lesiones fatales. No es jurídicamente admisible sancionar de forma aislada la respuesta de una deportista víctima de una agresión violenta no controlada por la logística local, por lo que se debe valorar el contexto de peligro inminente y la falta de garantías de seguridad, entendiendo que el gesto reportado es una consecuencia directa de la provocación externa y no una voluntad deliberada de provocar al público.

Sancionar bajo un documento sesgado que ignora la agresión sufrida por el equipo vulneraría el debido proceso y el principio de justicia material, por lo que insto a esta Comisión a valorar el contexto de hostilidad externa y la ruptura del nexo causal, entendiendo que el gesto reportado es una consecuencia directa de la provocación y agresión violenta de terceros, y no una voluntad deliberada de incitar al desorden.

A continuación, se socializan y aportan las imágenes que sirven como prueba fehaciente de la realidad ocurrida en el campo. En dicho material audiovisual se puede verificar que, durante la celebración de cada gol, existe un lanzamiento sistemático de objetos contundentes hacia nuestros jugadores y cuerpo técnico, situación de extrema gravedad que fue omitida deliberadamente en el informe oficial. Resulta inadmisibles que el cuerpo arbitral y el comisario hayan limitado su función a reprochar exclusivamente el actuar de Nicolás Gil y el director técnico, ignorando el escenario de violencia sistemática que rodeó el encuentro. Esta omisión de reporte constituye un sesgo informativo que impide una valoración justa de los hechos, pues lo que los oficiales califican como una conducta aislada, el video lo revela como una reacción defensiva ante agresiones físicas no controladas. Por tanto, se solicita a esta Comisión que, al analizar las imágenes, no solo se exonere a mis representados por actuar bajo una provocación y peligro inminente, sino que se compulse copias para investigar la responsabilidad del club local por la falta de garantías y la conducta omisiva de los oficiales de partido al no reportar el lanzamiento de proyectiles.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



(...)

X. PETICIÓN

1. Declarar la inexistencia de falta disciplinaria por parte del CLUB DEPORTIVO PASTO.
2. Archivar definitivamente el expediente.
3. Se evalúe la responsabilidad del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A por el actuar de los espectadores.
4. EXONERAR de toda responsabilidad económica y deportiva al CLUB DEPORTIVO PASTO, en virtud de la inexistencia de culpa y la configuración de un hecho ajeno.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 65. Provocación al público.

1) Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionado con una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”

2. Descendiendo a las particularidades del presente caso, encuentra el Comité que a través de una imagen que circuló en diferentes medios de comunicación digital, en la que presuntamente se visualiza al jugador No. 5. Nicolás Gil, ejecutando gestos de provocación con sus manos, en el minuto 55:47’, tras la anotación de un gol por parte del Club Profesional Deportivo Pasto S.A.
3. Al respecto el investigado afirmó que este Comité debe remitirse a valorar el contexto de hostilidad y riesgo generado por la hinchada local, cuya conducta a su juicio, no debe entenderse como un hecho aislado, sino parte de un patrón de comportamiento repetitivo y sistemático de los espectadores del club rival.
4. Indico que, que no puede ser ignorado por este Comité, que la activación de pirotecnia dentro del escenario deportivo por parte de la hinchada local, es un hecho que constituye una violación flagrante a los protocolos de seguridad que, obligó a la suspensión del partido por varios minutos.
5. Consideran que tal situación constituye la prueba definitiva del clima de extrema tensión y hostilidad que imperaba en el estadio y con ello expresar, que tales circunstancias no podrían ser abordadas con por el jugador con pasividad, ante un impacto que a su juicio *“pone en riesgo su vida.”*
6. Para ello, presentan material fotográfico, y solicitan que se incorporen como pruebas las imágenes oficiales del partido, mismas que fueron solicitadas al canal licenciario e incorporadas al expediente, para valoración probatoria por parte de este Comité.
7. Sobre el particular, de las imágenes oficiales del partido este órgano disciplinario evidenció que el jugador Nicolas Gil, fue captado, en el minuto 55:47’ realizando gestos de provocación, tras la anotación del segundo gol del Club Profesional Deportivo Pasto.
8. Consecuencia de lo anterior, se precisa al Club investigado y al jugador Nicolas Gil, que la posible materialización de otras conductas atribuibles al Club Local, no habilitan despliegue de conductas como las que son objeto de investigación.
9. Así las cosas, este Comité estima, que está plenamente identificado que el señor Nicolas Gil Ulloa, jugador del registro del Club Profesional Deportivo Pasto, desplegó una conducta que encuadra en lo dispuesto como provocación al público al (realizar gestos de provocación), sin que la posible existencia de otras conductas de carácter disciplinario, configure una causal de exclusión de la responsabilidad para este.
10. Máxime cuando el jugador tiene un papel preponderante dentro del campo de juego, como participe o protagonista del encuentro, debiendo evitar cualquier tipo de conducta que atente contra la integridad deportiva como se advierte en el presente caso.

11. Cualquier manifestación de incitación a la violencia protagonizada por un jugador adquiere una dimensión reprochable, ya que se envía un mensaje contrario a los principios rectores del FPC y afecta gravemente la preservación del orden y la seguridad que deben mantenerse en los escenarios deportivos.
12. Por lo anterior, la conducta encuadra en lo descrito en el artículo 65 del CDU de la FCF, en su numeral 1.
13. En lo que refiere a la dosificación de la sanción, el artículo 65 dispone de una suspensión que va de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a ocho (8) SMMLV.
14. Así las cosas, teniendo el jugador no presenta antecedentes por la misma conducta, el Comité optará por la mínima prevista, esto es dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMLMV, equivalentes a tres millones quinientos unos mil ochocientos diez pesos (\$3.501.810).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Nicolás Gil Ulloa, jugador del Club Profesional Deportivo Pasto S.A con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMLMV, equivalentes a tres millones quinientos un mil ochocientos diez pesos (\$3.501.810), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, tras haber realizado actos de provocación al público, en el partido disputado por la 19ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Nicolás Gil Ulloa, jugador del Club Profesional Deportivo Pasto S.A con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMLMV, equivalentes a tres millones quinientos un mil ochocientos diez pesos (\$3.501.810), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, tras haber realizado actos de provocación al público, en el partido disputado por la 19ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 3º. - Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (“Junior”) con amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 19ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Club Popular Deportivo Junior F.C.S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 19ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.

3. Dentro del término conferido el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Desde un primer momento, corresponde manifestar que el Club no desconoce la ocurrencia de los hechos reportados por los oficiales del partido, particularmente la activación de elementos pirotécnicos en la tribuna norte del estadio, situación que derivó en una suspensión temporal del encuentro. Precisamente por ello, este pronunciamiento no pretende desconocer la materialidad de lo ocurrido ni mucho menos el deber institucional que tienen los clubes profesionales de continuar trabajando por el buen desarrollo operativo alrededor de los espectáculos deportivos.

Sin embargo, esta intervención tampoco pretende limitarse a un ejercicio defensivo aislado frente a un hecho concreto. Junior es plenamente consciente de que las situaciones relacionadas con el uso de pirotecnia, alteraciones de convivencia y episodios de violencia en el fútbol colombiano no constituyen fenómenos nuevos ni exclusivos de una institución determinada. Por el contrario, se trata de una problemática estructural que durante años ha afectado de manera reiterada a múltiples clubes del fútbol profesional colombiano, independientemente de las medidas preventivas implementadas, de las inversiones realizadas en logística y seguridad o de la coordinación adelantada con las autoridades competentes.

En el caso particular de Junior, si bien esta es la primera situación de esta naturaleza que se presenta durante el presente semestre deportivo, el Club reconoce con total seriedad que el fenómeno trasciende el episodio puntual objeto de este expediente y hace parte de una problemática que se ha acrecentado en los últimos años y que exige hoy una rectificación en la postura institucional mucho más profunda y decidida.

Porque lo cierto es que el modelo de responsabilidad objetiva y generalizada ha demostrado evidentes limitaciones. Año tras año los clubes destinamos recursos cada vez mayores a dispositivos de seguridad, logística, control de accesos, anillos de seguridad, personal operativo y coordinación institucional. Sin embargo, aun desplegando operativos robustos y cumpliendo estrictamente los requerimientos exigidos por las autoridades locales y deportivas, continúan presentándose incidentes asociados al ingreso de pólvora, armas, sustancias prohibidas y demás elementos que comprometen la seguridad y la convivencia en los estadios.

No puede seguir entonces normalizándose un escenario en el que los clubes, que carecen de facultades constitucionales de policía, coerción y control del orden público, terminen asumiendo prácticamente de manera exclusiva las consecuencias derivadas de fenómenos de violaciones normativas y violencia colectiva cuya contención material corresponde, por mandato constitucional y legal, al Estado y particularmente a la Policía Nacional.

En atención a lo expuesto, solicitamos respetuosamente a este Comité que valore integralmente las circunstancias particulares del presente caso y tenga en consideración que Junior, desplegó, de manera coordinada con las autoridades distritales y la propia Policía Nacional, responsable por mandato legal y jurisprudencial del orden y la seguridad, todas las medidas operativas, logísticas y preventivas razonablemente exigibles para el desarrollo del encuentro, en un escenario donde los hechos investigados fueron protagonizados por terceros pese al amplio dispositivo de seguridad previamente aprobado y ejecutado. En consecuencia, solicitamos que cualquier valoración disciplinaria se adopte con estricta observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta las limitaciones materiales y constitucionales que enfrentan los clubes frente al control del orden público.

No obstante, más allá del caso concreto, Junior considera necesario que esta situación sirva también como un llamado institucional a la DIMAYOR y a las autoridades competentes sobre la necesidad urgente de replantear y fortalecer el modelo de seguridad y de responsabilidad actualmente implementado en el fútbol profesional colombiano. Resulta evidente que el fenómeno de violencia y alteración de la convivencia en los estadios ha desbordado desde hace tiempo las capacidades materiales de los clubes, por lo que continuar abordando esta problemática exclusivamente desde una lógica sancionatoria termina siendo insuficiente y progresivamente insostenible para el propio sistema del fútbol profesional colombiano.”

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:



“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no pueden ignorarse los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector **pro competitione**.
3. Se tiene entonces que en el partido disputado por la 19ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. se presentó una interrupción del normal desarrollo del partido de dos (2) minutos, debido a la presencia de humo, producido por el empleo de objetos inflamables, que impidió la correcta visibilidad en el terreno de juego, tal como lo reportaron los informes oficiales del partido.
4. De los argumentos expuestos por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. este indicó no desconoce la ocurrencia de los hechos reportados por los oficiales de partido, particularmente la activación de los elementos pirotécnicos en la tribuna norte del estadio. Asimismo, indicaron que los hechos que se investigan, tratan una problemática estructural que durante años ha efectuado de manera reiterada múltiples clubes del fútbol profesional colombiano.
5. Sobre el particular, es fundamental señalar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo de 3º del Decreto 1007 de 2012, el club local es el responsable de garantizar la seguridad y comodidad de los asistentes al evento deportivo, por lo tanto, le corresponde establecer, de la mano de las autoridades locales, las medidas necesarias para prevenir la materialización de la conducta que hoy es objeto de investigación, en la medida que se acredita la trasgresión del principio rector de las competencias del FPC y es el *pro competitione*.
6. Aunado a lo anterior la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, ya sea que participen en condición de local, visitante o jugando en terreno neutral. En este sentido, no solamente los clubes profesionales colombianos, sino las asociaciones que hacen parte del sistema disciplinario regido por la FIFA son destinatarios de sanciones disciplinarias, así como del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios, con ocasión del comportamiento de sus aficionados.
7. Tal como viene siendo reafirmado por los laudos del TAS, el objetivo del citado precepto no es castigar a la Asociación como tal, sino asegurar que esta asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte de la Asociación en cuestión, como se advierte en el siguiente caso:

CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs UEFA:

“Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club. Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados". (subrayado fuera de texto).

8. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU vigentes, está probado en el presente trámite disciplinario que el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. incurrió en la conducta objeto de sanción disciplinaria, particularmente por la conducta impropia de sus espectadores.
9. Entonces, lo que se encuentra advertido y probado en los informes, es que el partido presentó una interrupción en su normal desarrollo de dos (2 minutos) debido a la poca visibilidad en el terreno de juego, generado por el empleo de objetos inflamables.
10. Analizando en conjunto los elementos de prueba obrantes en el expediente, se confirma la materialización de una conducta impropia, descrita por el CDU de la FCF en el numeral 4, del artículo 84 como *empleo de objetos inflamables*, de los que se derivaron situaciones como la interrupción de dos (2) minutos del normal desarrollo del partido, tal como lo reportaron los informes de los oficiales de partido.
11. Por lo tanto, no existen dudas de que la infracción que se investiga, está definida por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores, y es objeto de reproche conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 84 del mismo precepto normativo.
12. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club investigado, no presenta antecedentes por la misma conducta que se investiga en el desarrollo de la presente competencia.
13. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia, por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, se optará por imponer la sanción de AMONESTACIÓN, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 CDU de la FCF.
14. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, más específico en lo relacionado con la implementación de objetos inflamables por parte de su hinchada. Ya que no es un eximente de responsabilidad disciplinaria, aducir que las circunstancias que se investigan son una falla estructural que gira en torno al FPC.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. con Amonestación, tras encontrarse acreditada la conducta impropia de espectadores definida como *i) empleo de objetos inflamables*, cumpliendo así los requisitos jurídicos y fácticos estipulados en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, para que sea objeto de sanción. Esto, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 19ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Club Popular Deportivo Junior F.C.S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. con amonestación, tras encontrarse acreditada la materialización de una conducta impropia de espectadores, por lo hechos ocurridos en el partido



disputado por la 19ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Club Popular Deportivo Junior F.C.S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º.- Sancionar al señor José Raúl Giraldo Gómez, en su calidad de presidente del Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con multa de veintiséis (26) SMLMV equivalentes a cuarenta y cinco millones quinientos veintitrés mil quinientos treinta pesos (\$45.523.530), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 80, en concurso con el artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 19ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Talento Dorado S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó:

“Durante el desarrollo del encuentro, siendo aproximadamente el minuto 85 del segundo tiempo, se evidenció la presencia del señor Raúl Giraldo presidente del Ind Medellín, en la Zona 1 (terreno de juego y áreas adyacentes), espacio de acceso restringido y destinado exclusivamente para personal autorizado. El directivo permaneció en dicho sector hasta la finalización del compromiso, ubicándose por algunos momentos en el área correspondiente al delegado del partido.

Una vez concluido el partido, el mismo realizó gestos provocadores dirigidos hacia el público asistente, lo cual generó una reacción inmediata de los aficionados, evidenciándose un ambiente de exaltación que incrementó el riesgo de alteración del orden público. Esta conducta pudo haber derivado en una situación de mayor gravedad en términos de seguridad.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club el Equipo del Pueblo del Pueblo S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, que tuvo origen con la información reportada en el informe arbitral.
3. Dentro del término previsto Club el Equipo del Pueblo S.A presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“Ahora bien, en relación con la presencia del señor Raúl Giraldo Gómez en las inmediaciones del terreno de juego, esta representación se permite reconocer de manera expresa y sin ambages la ocurrencia de dicha situación, en los términos en que fue reportada. No obstante, se solicita respetuosamente a este Honorable Comité que dicha conducta sea valorada a la luz de las circunstancias particulares previamente expuestas, entendiéndose que se trató de la reacción de un directivo profundamente comprometido con la institución, en un momento de alta tensión deportiva y emocional. En ese sentido, aun cuando se reconoce que la conducta descrita se adecuaba formalmente a lo dispuesto en el artículo 80 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, consideramos que su análisis debe realizarse bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que orientan el derecho disciplinario, valorando no solo la materialidad de la infracción, sino también las condiciones específicas en las que esta se produjo, así como la ausencia de una intención deliberada de vulnerar el orden reglamentario.

Debe igualmente resaltarse que la presencia del señor Raúl Giraldo Gómez en las inmediaciones del terreno de juego no generó interferencia alguna en el normal desarrollo del encuentro, en las decisiones arbitrales, ni en las funciones propias de los oficiales de partido o autoridades deportivas presentes en el escenario. Del mismo modo, no existió invasión al terreno de juego ni actuación orientada a alterar el desarrollo competitivo del compromiso, circunstancias que permiten evidenciar que, aun tratándose de una conducta formalmente reprochable, la misma careció de una afectación material relevante sobre el desarrollo del espectáculo deportivo.

Cabe precisar que la voluntad de esta institución en ningún momento ha sido entorpecer, dilatar o afectar la labor de este Honorable Comité Disciplinario. Por el contrario, desde el primer momento



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co





se ha actuado bajo los principios de buena fe, lealtad procesal y colaboración efectiva con la administración de justicia deportiva, reconociendo de manera expresa la presencia del señor Raúl Giraldo Gómez en las inmediaciones del terreno de juego, tal como fue reportado en los informes oficiales.

En ese sentido, el club ha optado por asumir una postura transparente y responsable frente a los hechos objeto de investigación, absteniéndose de desconocer su ocurrencia o de plantear interpretaciones evasivas que puedan desdibujar la realidad fáctica. Esta conducta procesal no solo refleja el compromiso institucional con el cumplimiento de las normas que rigen la competición, sino que también constituye un elemento relevante que debe ser valorado por este Honorable Comité al momento de analizar la conducta y graduar la eventual sanción, en concordancia con los principios que orientan el derecho disciplinario.

En relación con la conducta consistente en la presencia del señor Raúl Giraldo Gómez en las inmediaciones del terreno de juego, esta representación considera procedente que el análisis de responsabilidad disciplinaria se realice a la luz de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 46 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, las cuales resultan plenamente aplicables al caso concreto.

En primer lugar, resulta pertinente destacar la buena conducta anterior del directivo, en los términos del literal a) de la disposición en cita. El señor Raúl Giraldo Gómez, en su calidad de presidente y representante legal del club, ha desarrollado su gestión dentro de los parámetros institucionales y reglamentarios, sin que exista un historial reiterado de conductas de similar naturaleza que evidencien un patrón de incumplimiento durante el presente torneo o irrespeto a las normas que rigen la competición. En ese sentido, el hecho objeto de análisis corresponde a una situación aislada y excepcional, lo cual debe ser valorado favorablemente al momento de graduar la eventual sanción. En segundo lugar, se configura igualmente la circunstancia atenuante prevista en el literal c), esto es, la confesión de la infracción, toda vez que el club ha reconocido de manera expresa, clara y sin ambigüedades la presencia del directivo en la zona restringida, sin pretender desconocer los hechos ni obstaculizar la labor de este Honorable Comité. Esta actitud de colaboración y transparencia procesal constituye un elemento relevante que debe incidir en la determinación de la sanción.

Adicionalmente, se considera aplicable la circunstancia consagrada en el literal b), referente a haber obrado por motivos nobles o altruistas, entendidos en este contexto como aquellos derivados del legítimo interés y compromiso institucional con el desarrollo deportivo del club. La presencia del señor Giraldo no obedeció a un ánimo de transgredir el orden reglamentario, sino a una reacción emocional propia de su condición de directivo y doliente de la institución, en un momento de alta tensión competitiva, en el cual se encontraba en juego la clasificación del equipo a la siguiente fase del campeonato.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Los hechos que se investigan, tienen origen con la información reportada en el informe del comisario del partido, quien advirtió que el señor José Raúl Giraldo Gómez, presidente del Equipo del Pueblo S.A, hizo presencia en inmediaciones del terreno de juego, esto es, (zona 1 y áreas adyacentes), desde el minuto 85' y hasta la finalización del partido.
2. Para tener claridad sobre qué se entiende por inmediaciones del terreno de juego, el artículo 54 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, define las inmediaciones del campo de juego así: **“Parágrafo 1: Se entenderá por inmediaciones al campo de juego, el campo en sí mismo, pista atlética, acceso al terreno de juego, túnel, bancos técnicos, bancos de oficiales de DIMAYOR, camerinos de árbitros, sala de control al dopaje”** (énfasis añadido)
3. En consecuencia, lo primero que se debe precisar, es que el señor José Raúl Giraldo Gómez, en su calidad de presidente del Club, es sujeto disciplinable destinatario de la disposición descrita en el numeral 1° del artículo 80 del CDU de la FCF, el cual establece una prohibición de permanencia o la presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización.
4. En el caso en concreto, denota esta instancia que el comisario en su informe reportó que, desde el minuto 85' y hasta la finalización del partido el presidente del Club, señor José Raúl Giraldo Gómez, permaneció en las inmediaciones del terreno de juego, quien posteriormente, realizó gestos provocadores dirigidos al público asistente, ocasionando así reacción inmediata de los aficionados.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



5. Al respecto, el Club investigado en los descargos, indicó que *“en relación con la presencia del señor Raúl Giraldo Gómez en las inmediaciones del terreno de juego, esta representación se permite reconocer de manera expresa y sin ambages la ocurrencia de dicha situación en los términos que fue reportada”* aduciendo que, en ese sentido la conducta sea valorada atendiendo las circunstancias particulares expuestas.
6. De la norma imputada 1° del artículo 80 del CDU de la FCF, resulta claro que los clubes son responsables por la presencia de los presidentes o directivos de los Clubes en las inmediaciones del terreno de juego, por lo tanto, al analizar el acervo probatorio obrante en la actuación disciplinaria, es posible determinar que el señor José Raúl Giraldo Gómez se encontraba en las inmediaciones del terreno, desde el minuto 85' y hasta la finalización del partido.
7. En ese sentido, estos elementos de juicio permiten concluir, que se encuentra materializada la infracción disciplinaria imputada, pues el Club en sus descargos, se centra en reconocer haber incurrido en la conducta descrita en el numeral 1° del artículo 80 del CDU de la FCF, con ocasión de la presencia del presidente de El Equipo del Pueblo S.A. en las inmediaciones del terreno de juego, (en zona 1 y en el terreno de juego), antes de que los árbitros ingresaran a los camerinos ingresaran a sus camerinos.
8. En consecuencia, no se requiere ningún elemento adicional más que la presencia de los sujetos calificados disciplinables en el lugar descrito como inmediaciones al terreno de juego y, en los tiempos establecidos por la misma norma que prohíbe su permanencia allí.
9. Adicionalmente, no existen dudas para este órgano disciplinario respecto de la materialización de la conducta descrita en el artículo 65 del CDU de la FCF, definida por el texto normativo como provocación al público, actos que fueron ejecutados por el directivo en cuestión, sin que resulten admisibles los argumentos expuestos por el Club investigado, relativos a que lo ocurrido tuvo origen en una situación de impotencia, frustración y desahogo emocional.
10. Así las cosas, este Comité recuerda que el CDU de la FCF exige a los directivos una conducta revestida de un mayor grado de responsabilidad, en atención al cargo que desempeñan dentro de la institución deportiva. Por tal motivo, dicha circunstancia se tiene en cuenta como un factor agravante de su responsabilidad.
11. Habida cuenta lo anterior, en el presente caso, la conducta del directivo configura un concurso de infracciones que lesionan gravemente la integridad del espectáculo. No solo se vulnera el Artículo 80 al hacer presencia en zonas de acceso restringido, sino que dicha presencia ilegal fue el medio para ejecutar la provocación sancionada en el Artículo 65 del CDU de la FCF.
12. Al ser el directivo el llamado a observar una conducta ejemplar, este Comité rechaza de manera vehemente los gestos y actuaciones empleados por el investigado contra el público, aunado a que los mismos fueron efectuados encontrándose en una zona prohibida, por lo tanto, afecta la integridad del evento como bien jurídico preferente reconocido por el CDU de la FCF.
13. Así las cosas, establecida la infracción cometida, el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF dispone de una sanción de multa que oscila entre los veinticinco (25) y los cien (100) SMMLV, así como el artículo 65, al disponer que toda persona que provoque al público durante un partido será sancionada con una multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
14. Este órgano advierte que el concurso de las infracciones tipificadas en los Artículos 65 y 80 genera una sinergia disruptiva que atenta gravemente contra la integridad del evento deportivo, el cual tuvo un amplio cubrimiento a nivel nacional. La presencia no autorizada de directivos en las inmediaciones del campo, sumada a actos de provocación al público, crea un entorno de hostilidad que desnaturaliza el fútbol como escenario de convivencia. Por lo tanto, la dosificación no solo busca castigar el incumplimiento administrativo, sino restaurar el orden que permite la existencia de la sana competencia.

15. Por lo anterior, conforme lo dispone el artículo 49, ante la existencia de un concurso de infracciones, este órgano disciplinario impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes
16. En atención a las circunstancias expuestas, frente a la conducta acaecida, es decir, la presencia del presidente del Equipo del Pueblo S.A. en las inmediaciones del terreno de juego en concurso con los actos de provocación a los aficionados, la sanción a imponer corresponderá a la multa de veintiséis (26) SMLMV, equivalentes cuarenta y cinco millones quinientos veintitrés mil quinientos treinta pesos (\$45.523.530).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor José Raúl Giraldo Gómez, presidente de El Equipo del Pueblo S.A. con multa de veintiséis (26) SMLMV, equivalentes cuarenta y cinco millones quinientos veintitrés mil quinientos treinta pesos (\$45.523.530) al cumplirse los presupuestos jurídicos y fácticos que trata el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF en concurso con el numeral 1 del artículo 65 del mismo cuerpo normativo.

Al acreditarse su presencia en las inmediaciones del terreno de juego y posteriormente, ejecutar actos de provocación al público, por hechos ocurridos en el partido disputado por la 19ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Talento Dorado S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor José Raúl Giraldo Gómez, presidente del Equipo del Pueblo S.A. con multa de veintiséis (26) SMLMV, equivalentes cuarenta y cinco millones quinientos veintitrés mil quinientos treinta pesos (\$45.523.530) al cumplirse los presupuestos jurídicos y fácticos que trata el numeral 1 del artículo 80 del CDU de la FCF en concurso con el numeral 1 del artículo 65 del mismo cuerpo normativo, por hechos ocurridos en el partido disputado por la 19ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Talento Dorado S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y recurso de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 5º - Sancionar al Club Deportivo Cali S.A. (“Cali”) con multa de once millones trescientos ochenta mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$11.380.882) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 19ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios a través de su informe reportó:

“Deportivo Cali se tardó 27 minutos después del término del partido para iniciar la rueda de prensa”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Profesional Deportivo Cali S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe oficial del partido del oficial de medios.
3. Dentro del término conferido el Club Profesional Deportivo Cali S.A. presentó descargos frente a la infracción disciplinaria imputada, esbozando lo siguiente:

“Si bien el oficial de medios consignó una tardanza de 27 minutos después del partido para iniciar la rueda de prensa, la tardanza real fue de 12 minutos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 76 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2026 dispone que “(...) El club visitante tendrá máximo quince (15) minutos después de haber finalizado el compromiso para ingresar a la sala de conferencia de prensa, en donde se realizará la actividad que será supervisado por el oficial de medios y mercadeo de la DIMAYOR y ejecutado por el jefe de prensa de cada equipo. Cada Club deberá remitir su manual de marca actualizado a la Gerencia Comercial y Mercadeo DIMAYOR antes del inicio de la competencia. En caso tal de que el manual de marca sea modi durante el desarrollo de la competencia, éste deberá ser notificado por escrito. (...)”.

En ese sentido, es de aclarar que los hechos ocurridos en el partido tuvieron un impacto directo sobre los jugadores participantes. Los insultos proferidos por los aficionados del Club local afectaron el bienestar emocional y psicológico de los deportistas, quienes se vieron expuestos a un ambiente hostil e intimidante después del encuentro, lo cual es un hecho externo tanto para el club como para los jugadores.

Por lo tanto, consideramos que, para determinar la responsabilidad del club en la investigación objeto del requerimiento, es imperativo acreditar la existencia de dolo o culpa, pues nos encontramos ante situaciones que requieren un análisis detallado de la conducta y la intencionalidad del presunto infractor. Este criterio encuentra su fundamento en el principio de proporcionalidad y en la naturaleza misma de las obligaciones, donde los protocolos de medios constituyen lineamientos organizativos que deben ser evaluados bajo un estándar de responsabilidad subjetiva, considerando las circunstancias específicas y factores externos que puedan afectar su cumplimiento.

Solicitud de atenuación en caso de sanción

En caso de que el Comité Disciplinario del Campeonato considere procedente imponer una sanción al Club Profesional Deportivo Cali S.A., reiteramos que los hechos ocurridos fueron producto de una causa externa tanto para la institución como para los jugadores, por lo cual, de manera respetuosa, solicitamos que se aplique la sanción mínima contemplada en el reglamento. Esta petición se fundamenta en la existencia de múltiples circunstancias atenuantes, conforme lo establece el Artículo 46 del Código Disciplinario.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Club investigado, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el informe del oficial de medios del partido reportó un retraso de más de veintisiete (27) minutos en el inicio de la conferencia de prensa, debido a la no asistencia oportuna del Club Profesional Deportivo Cali, al recinto de realización de la misma.
3. Sobre el particular, el Club Profesional Deportivo Cali S.A. indicó que, “la tardanza real fue de 12 minutos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 76 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2026 dispone que “(...) El club visitante tendrá máximo quince (15) minutos después de haber finalizado el compromiso para ingresar a la sala de conferencia de prensa”
4. Tras hacer un análisis conjunto de los elementos de prueba obrantes en el expediente, se tiene que las razones expuestas por el Club investigado, no pueden ser entendidas por este órgano disciplinario, como un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues los hechos que se investigan, denotan el

incumplimiento a la disposición reglamentaria dispuesta en el artículo 76 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, que establece que el Club visitante dispone de 15 minutos una vez finalizado el partido para el inicio y realización de la conferencia de prensa, entonces para el caso puntual, como el mismo club lo reconoce en sus descargos “la tardanza fue de 12 minutos” con lo que se acepta la materialización de la infracción disciplinaria.

5. Así las cosas, se concluye que se encuentra acreditada la infracción disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 76 del Reglamento de la Competencia, consistente en desatender las disposiciones reglamentarias establecidas por el organizador de la competencia, al generar un retraso en la hora de inicio de la conferencia de prensa post partido, debido al no ingreso por parte del Club Profesional Deportivo Cali S.A.
6. En ese sentido, el artículo 78 del CDU de la FCF prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV, sin embargo, debe advertir este Comité, que la situación que se investiga presenta reincidencia, en la medida que, el mismo Club Profesional Deportivo Cali S.A., fue objeto de reproche disciplinario, por hechos similares a los que se investigan, tal como consta en el artículo 2º de la Resolución No. 040 de 2026.
7. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el numeral 5, del artículo 48 del CDU de la FCF, el valor de la multa a imponer en el presente caso, se deberá aumentar en un 30%, pues se encuentra acreditada la reincidencia, conforme se detalló en el párrafo anterior.
8. Así las cosas, la multa mínima a imponer es de cinco (5) SMLMV, a los cuales se le aumenta el 30%, por ser una conducta reincidente, por lo tanto, esta será el equivalente a once millones trescientos ochenta mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$11.380.882).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción prevista conforme al literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, aplicando criterios de reincidencia, equivalente a once millones trescientos ochenta mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$11.380.882), al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso para la realización de la conferencia de prensa, en el partido disputado por la 19ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Profesional Deportivo Cali S.A. con multa de once millones trescientos ochenta mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$11.380.882), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 19ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 6º. - Sancionar al Club Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) con amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y Bogotá Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de una conducta descrita por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Real Cartagena S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido

correspondiente a la 2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y Bogotá Fútbol Club S.A.

- De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Real Cartagena S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
- Dentro del término conferido el Club Real Cartagena S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“El Club reconoce que durante el entretiempo del partido del 02 de mayo de 2026 se realizó una actividad de animación consistente en la emisión de humo de colores, la cual generó una demora aproximada de ocho (8) minutos en el inicio del segundo tiempo.

Dicha actividad fue organizada directamente por el área de mercadeo del Club como parte de una estrategia de fortalecimiento del espectáculo deportivo, bajo una expectativa razonable de control y disipación.

II. ACTUACIÓN DE BUENA FE Y RIESGO PERMITIDO

La actividad desarrollada se enmarca dentro de prácticas habituales de ambientación en eventos deportivos, las cuales, bajo condiciones normales, no generan afectaciones al desarrollo del juego. El Club actuó en todo momento de buena fe, sin intención de afectar la labor arbitral, el uso del VAR o la normalidad del encuentro.

La situación presentada corresponde a la materialización excepcional de un riesgo permitido dentro del espectáculo deportivo, derivado de condiciones externas no previsibles, particularmente la variación en la dirección del viento.

III. AUSENCIA DE AFECTACIÓN RELEVANTE

El impacto del hecho fue limitado y temporal, consistente únicamente en un retraso de ocho (8) minutos, sin suspensión del partido, sin afectación a la integridad de los participantes y sin incidencia en el resultado deportivo.

Este nivel de afectación resulta objetivamente menor dentro del contexto disciplinario.

IV. DILIGENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

El Club ha procedido a revisar y ajustar sus protocolos internos para este tipo de actividades, reforzando controles y criterios de evaluación previa, lo cual evidencia una actitud diligente y preventiva.

V. SOLICITUD

En consideración a:

- *El reconocimiento de los hechos*
- *La actuación de buena fe*
- *La inexistencia de intención o negligencia grave*
- *El carácter leve y temporal de la afectación*
- *La adopción de medidas correctivas”*

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Real Cartagena S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

- Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer*

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no se pueden ignorar los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector *pro competitione*, el fútbol profesional colombiano debe ser un entorno que promueva la integridad y la competencia justa.
3. Se tiene entonces que en el partido disputado por la 2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y Bogotá Fútbol Club S.A., presentó un retraso de ocho (8) minutos en el inicio del segundo tiempo, debido a la presencia de humo, que impidió la correcta visibilidad en el terreno de juego, tal como lo reportaron los informes oficiales del partido.
4. De los argumentos expuestos por el Club Real Cartagena S.A. este indicó que el Club actuó en todo momento de buena fe, sin intención de afectar la labor arbitral, el uso del VAR o la normalidad del encuentro. Adujo que la situación presentada corresponde a la materialización excepcional de un riesgo permitido dentro del espectáculo deportivo, derivado de condiciones externas no previsibles, particularmente la variación en la dirección del viento.
5. Sobre el particular, es fundamental señalar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo de 3º del Decreto 1007 de 2012, el club local es el responsable de garantizar la seguridad y comodidad de los asistentes al evento deportivo, por lo tanto, le corresponde establecer, de la mano de las autoridades locales, las medidas necesarias para prevenir la materialización de la conducta que hoy es objeto de investigación, en la medida que se acredita la trasgresión del principio *pro competitione*.
6. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU vigentes, está probado en el presente trámite disciplinario que el Club Real Cartagena S.A. incurrió en la conducta objeto de sanción disciplinaria, particularmente por la conducta impropia de sus espectadores, motivo por el cual no resulta de recibo para este Comité que el investigado exprese que la situación presentada corresponde a la materialización excepcional de un riesgo permitido dentro del espectáculo deportivo, derivado de condiciones externas no previsibles, particularmente la variación en la dirección del viento, pues es el mismo artículo 84 del CDU de la FCF, expresamente define el empleo de objetos inflamables como una conducta impropia de espectadores.
7. Así las cosas, lo que se encuentra advertido y probado en los informes es que la reanudación del partido para el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de ocho (8) debido a la poca visibilidad en el terreno de juego, tras el empleo de objetos inflamables de parte de los seguidores del Club que hizo las veces de local.
8. Entonces se tiene que, a partir de lo reportado, analizando en conjunto los elementos de prueba obrantes en el expediente, se confirma la materialización de una conducta impropia, descrita por el CDU de la FCF en el numeral 4, del artículo 84 como *empleo de objetos inflamables*, de los que se derivaron situaciones como el retraso de 8 minutos en el inicio del segundo tiempo, tal como lo reportaron los informes de los oficiales de partido.

9. Por lo tanto, no existen dudas de que la infracción que se investiga, está definida por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores, y es objeto de reproche conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 84 del mismo precepto normativo.
10. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club, no presenta antecedentes por la misma conducta que se investiga en el desarrollo de la presente competencia.
11. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia, por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, se optará por imponer la sanción de AMONESTACIÓN, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 CDU de la FCF.
12. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Real Cartagena S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, más específico en lo relacionado con la implementación de objetos inflamables por parte de su hinchada.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Real Cartagena S.A. con Amonestación, tras encontrarse acreditada la conducta impropia de espectadores definida como *i) empleo de objetos inflamables*, cumpliendo así los requisitos jurídicos y fácticos estipulados en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, para que sea objeto de sanción. Esto, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y Bogotá Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Real Cartagena S.A. con amonestación, tras encontrarse acreditada la materialización de una conducta impropia de espectadores, por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y Bogotá Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 7º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario